



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.**

Interlocutorio Civil Nro. 084  
Radicación 2020-00121-00

Miranda (Cauca), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurada por intermedio de apoderada Judicial por el señor **ANGEL MARIA RIOS BUSTAMANTE**, identificado con cedula de ciudadanía # **2.670.759**, en contra de la señora **NUBIA DORALBA HERNANDEZ ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía # 66.900.501.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. Visto el certificado de tradición del bien del inmueble identificado con el folio Nro. 130-11906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca aportado, objeto del presente asunto, se tiene que el mismo fue expedido el día 21 de julio de 2020, es decir, que han corrido casi 2 meses desde la fecha de su expedición, y por ser extensiva la exigencia del artículo 468 del C.G.P, el certificado de tradición anexo al líbello, debió haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, dado que en aquel lapso de tiempo, pueden haberse configurado situaciones jurídicas que deban ser conocidas por el Despacho.
2. Además de lo anterior, se verificó que la misma no cumple con los presupuestos indicados en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, norma vigente desde el 12 de julio de 2012 y la cual transcribe: **“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte*

*contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

3. Por último, con la demanda no se allego la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad descrito por la Ley 641 de 2001.

En consecuencia, de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurada por intermedio de apoderada Judicial por el señor **ANGEL MARIA RIOS BUSTAMANTE**, identificado con cedula de ciudadanía # **2.670.759**, en contra de la señora **NUBIA DORALBA HERNANDEZ ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía # 66.900.501, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que la demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en el presente proceso como apoderada Judicial a la Doctora: **NIKOL RIOS BOLAÑOS**, abogada titulada e identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.683.007 y T.P. Nro. 21842 del C.S.J, para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**CELIA PIEDAD VIDAL**